El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS PATRONO-LABORALES / RECUPERABLES, DE DIFÍCIL COBRO E IRRECUPERABLES / INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LA AFP / EFECTOS / PRESCRIPCIÓN.**

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales. (…)

En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa…

Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral…

Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo…, ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional…

… quedando acreditado con la comunicación emitida por Colpensiones el 16 de junio de 2021 con destino al juzgado de conocimiento, que el proceso de cobro de esa deuda a cargo de Plaza y Janes Editores S.A. solo inició con oficio 2021\_6826199, que como se aprecia, es del año 2021; por lo que de acuerdo con lo previsto en el decreto 2665 de 1988 y con la postura de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos, al no haber sido declarada esa deuda como incobrable o irrecuperable, era obligación del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, contabilizar las semanas correspondientes a ese periodo a efectos de estudiar la viabilidad de la pensión de vejez…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, seis de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 052 de 4 de abril de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Heriberto de Jesús Porras Marín** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 22 de julio de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones**, dentro del proceso **ordinario laboral** en el que también se encuentran demandadas **Editorial Planeta Colombia S.A.** y **Plaza Janes Editores S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 004 2019 00566 01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Heriberto de Jesús Porras Marín que la justicia laboral declare que tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones a partir del 29 de agosto de 2005 y con base en ello aspira que se condene a la administradora pensional a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre dicha calenda y el 31 de enero de 2010, la indexación de las sumas reconocidas y/o subsidiariamente los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la sanción prevista en el artículo 23 ibídem, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el 30 de agosto de 2005, considerando que reunía la totalidad de los requisitos exigidos en la ley, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales, quien mediante resolución 6950 de 2005 resolvió desfavorablemente la petición, argumentando que no cumplía con la densidad de semanas de cotización para acceder al derecho; ante esa situación, decidió continuar cotizando al régimen de prima media con prestación definida, y, el 6 de mayo de 2008 elevó de nuevo la solicitud pensional, la cual se resolvió desfavorablemente en la resolución 12810 de 2008, que fue confirmada en la resolución 913 de 5 de agosto de 2009; en el año 2010 pidió nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, pero el ISS volvió a negarla en la resolución 103077 de 2010, sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por él, dicha entidad reconoció la gracia pensional en la resolución 876 de 24 de junio de 2011, en cuantía mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y con fecha de efectividad a partir del 1° de febrero de 2010.

Afirma que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones lo indujo a error, al no haber contabilizado la totalidad de las semanas cotizadas con sus empleadores Editorial Planeta Colombia S.A. (14 de junio de 1991 a 2 de junio de 1992) y Editorial Plaza y Janes Ltda. (26 de mayo de 1982 a 1° de junio de 1983), lo que conllevó a que él continuara realizando cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida más allá del 29 de agosto de 2005; solicitó corrección de la historia laboral, la cual fue resuelta negativamente por Colpensiones, manifestándole que las semanas efectivamente cotizadas se encontraban debidamente registradas en su reporte de cotizaciones.

Al contestar la demanda -págs.108 a 120 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que en la historia laboral del accionante se encuentran reportadas la totalidad de las semanas que sus empleadores cotizaron para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, razón por la que todos los actos administrativos emitidos por el otrora Instituto de Seguros Sociales se encuentran ajustados a derecho; motivos por los que el disfrute de la prestación económica solo podía fijarse para el 1° de febrero de 2010, como en efecto se hizo. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Prescripción” y Genérica*”.

A su turno, la sociedad Plaza y Janes Editores Colombia S.A. respondió la acción -subcarpeta 17 carpeta primera instancia-, sostuvo que la relación laboral que sostuvo con el señor Heriberto de Jesús Porras Marín se extendió entre el 16 de abril de 1990 y el 31 de agosto de 1990, periodo en el que se realizaron debidamente las cotizaciones al ISS, indicando que no es cierto que el demandante haya prestado sus servicios en esa entidad entre el 26 de mayo de 1982 y el 1° de junio de 1983 como se afirma en la demanda, razón por la que no tenía la obligación de realizar cotizaciones al ISS. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo de “*Inexistencia de prueba de la relación de causalidad entre la reclamación de semanas supuestamente adeudadas por Plaza y Janes Editores Colombia S.A. al demandante, periodo 1982-05-26 hasta 1983-06-01”, “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Buena fe”, “Prescripción*” y “*General o innominada*”.

Editorial Planeta Colombia S.A. remitió escrito tendiente a contestar el libelo introductorio -subcarpeta 07 carpeta primera instancia-, pero al verificar que la misma no cumplía con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, el juzgado de conocimiento emitió auto de 6 de noviembre de 2020 -archivo 09 carpeta primera instancia- en el que le concedió el término de cinco días para corregir las falencias señaladas en ese proveído, sin embargo, como se deja dicho en la constancia secretarial del auto de 29 de enero de 2021 -archivo 11 carpeta primera instancia- la entidad demandada dejó transcurrir ese plazo en silencio, motivo por el que la *a quo*, por medio de esa providencia tuvo por no contestada la demanda y tuvo dicha conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 22 de julio de 2021, la falladora de primera instancia, luego de valorar las pruebas allegadas al proceso, determinó que no existen pruebas en el plenario que permitan concluir que el señor Heriberto de Jesús Porras Marín haya prestado sus servicios a favor de la Plaza y Janes Editores Colombia S.A. entre el 26 de mayo de 1982 y el 1° de junio de 1983 como se afirma en la demanda, razón por la que esa entidad no estaba en la obligación de realizar cotizaciones a su favor entre esas calendas.

Posteriormente, manifestó que de lo que si existía prueba en el plenario, era de la relación laboral que sostuvieron el demandante y la Editorial Planeta Colombia S.A., pues de conformidad con el contrato de trabajo y su correspondiente liquidación, dicho vínculo se prolongó entre el 14 de junio de 1991 y el 27 de mayo de 1992, habiéndose aportado los avisos de entrada y salida que fueron diligenciados por esa entidad ante el Instituto de Seguros Sociales, cumpliendo con el deber de afiliar al trabajador a los riegos IVM, motivo por el que esa densidad de semanas debían ser tenidas en cuenta a efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones; razón por la que le ordenó a la administradora pensional corregir la historia laboral del actor en ese sentido.

A continuación, al contabilizar las semanas debidamente reportadas en la historia laboral, más las correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de junio de 1991 y el 27 de mayo de 1992, concluyó que el actor alcanzó la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 19 de agosto de 2007, cuando llegó a las 1000 semanas de cotización, motivo por el que declaró que el señor Heriberto de Jesús Porras Marín tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir de esa calenda, ordenándole a Colpensiones que proceda a modificar en ese aspecto la resolución N°00876 de 24 de junio de 2011.

De acuerdo con esa declaración, concluyó que el actor tenía derecho a que se le reconociera el retroactivo pensional causado entre el 19 de agosto de 2007 y el 31 de enero de 2010, sin embargo, declaró probada la excepción de prescripción sobre esas mesadas pensionales, al no haberse interpuesto la demanda dentro de los tres años posteriores a la notificación del acto administrativo en el que se reconoció la prestación económica.

En torno a las semanas cotizadas con posterioridad al 19 de agosto de 2007, sostuvo que no era viable su devolución a favor del demandante, ya que ellas fueron realizadas con base en los servicios prestados por el accionante durante ese periodo.

Finalmente, condenó en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 50%, a favor de la parte actora.

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que en el plenario obran pruebas que permiten concluir que entre el señor Heriberto de Jesús Porras Marín y la sociedad Plaza y Janes Editores Colombia S.A. existió una relación laboral que se prolongó entre el 26 de mayo de 1982 hasta el 1° de junio de 1983; por lo que la densidad de semanas que corresponden a ese periodo debían ser tenidas en cuenta por el ISS hoy Colpensiones para reconocer la gracia pensional desde el 29 de agosto de 2005.

Así mismo, estima que las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad a esa calenda, deben ser objeto de devolución por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, debido al error al que lo indujo el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones con la decisión, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solamente la parte actora y la Administradora Colombiana de Pensiones hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, solicita que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Demostró la parte actora que las sociedades demandadas tenían la obligación de afiliar y realizar cotizaciones a favor del señor Heriberto de Jesús Porras Marín entre las fechas referidas en la demanda?***

***2. ¿Quedó demostrado en el plenario que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones indujo a error al señor Heriberto de Jesús Porras Marín?***

***3. ¿A partir de que fecha tiene derecho el demandante a disfrutar la pensión de vejez reconocida por el ISS en la resolución N°00876 de 24 de junio de 2011?***

***4. ¿Se debe ordenar el reembolso de las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad al 29 de agosto de 2005?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. DEBER DE COBRO POR PARTE DEL ISS – HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales.

En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas, debido a la insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, las declaradas prescritas por el funcionario competente y las pendientes de cancelar después de liquidada legalmente una empresa, entre otras.

Respecto a este tipo de deudas, prevé la norma bajo estudio, que las mismas deberán ser calificadas o declaradas como tal, por el órgano directivo al que corresponda esa función en el ISS hoy Colpensiones, previo concepto del comité de cobranzas, quien para esos efectos deberá adelantar las investigaciones necesarias que establezcan la realidad de la situación.

**Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral para efectos de beneficiarse de las prestaciones propias de los seguros sociales, pues así lo prevé el artículo 75 ibídem.**

Finalmente establece dicha disposición, que una deuda declarada como incobrable puede registrarse nuevamente y validar las cotizaciones correspondientes en la historia laboral, siempre y cuando el empleador-deudor cancele su totalidad con los intereses y las sanciones a que hubiere lugar.

Frente al tema bajo estudio, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al manifestar que las cotizaciones correspondientes **a deudas que no han sido declaradas como irrecuperables o incobrables, deben ser validadas transitoriamente**, posición que reiteró en sentencia SL14636 de 24 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**2. DE LA INDUCCIÓN A ERROR POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.**

Ha sido pacifica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez está supeditado a la desafiliación formal del sistema general de pensiones, sin embargo, en las sentencias CSJ SL, 1° sep. 2009, rad.34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad.39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad.38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad.37798; CSJ SL5603-2016 y CSJ SL15559-2017, esta última con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, ha sostenido la Corte que en aquellos casos en los que el afiliado continúa realizando cotizaciones al sistema una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión de vejez, sin que la respectiva administradora haya reconocido el derecho, siendo su deber, induciendo al afiliado a error, su disfrute debe reconocerse desde la fecha en que se han reunido la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la gracia pensional; conclusión que expuso en los siguientes términos:

*“El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

*Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos”.*

**EL CASO CONCRETO**.

En cuanto al periodo comprendido entre el 14 de junio de 1991 y el 2 de junio de 1992, que, según lo expuesto en la demanda corresponde al tiempo en el que el actor estuvo vinculado con la Editorial Planeta Colombia S.A., como en su momento lo expresó la falladora de primera instancia, esa sociedad allegó las pruebas documentales que se encuentran inmersas en la subcarpeta 07 de la carpeta de primera instancia, las cuales fueron adosadas oficiosamente por la *a quo* en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; y en entre esos documentos se encuentran el contrato de trabajo suscrito entre el señor Heriberto de Jesús Porras Marín y Editorial Planeta Colombia S.A. el 14 de junio de 1991, el cual se extendió hasta el 27 de mayo de 1992, por renuncia presentada por el trabajador; extremos contractuales que se corroboran en la liquidación del contrato de trabajo que data del 24 de junio de 1992.

Además de esos documentos, se encuentran también el aviso de entrada del trabajador reportado por esa sociedad al Instituto de Seguros Sociales, con el que el señor Porras Marín fue afiliado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte el 14 de junio de 1991 en su calidad de vendedor, reportándose la novedad de retiro en el formato de “relación de novedades” del ISS para el mes de mayo de 1992; por lo que, como lo definió la funcionaria de primera instancia, no existe duda en que esos periodos deben ser sumados en la historia laboral del accionante, en los que no figuran como aportes efectivamente cotizados, ni tampoco como en deuda por parte del empleador, pero que, en caso de que no se hubieren contabilizado por esa última situación, le corresponderá a Colpensiones iniciar las acciones de cobro en los términos del decreto 2565 de 1988.

Ahora, considera el apoderado judicial de la parte actora que en el plenario existen pruebas que demuestran que en la historia laboral del señor Heriberto de Jesús Porras Marín se deben registrar las semanas correspondientes a los periodos en los que él estuvo vinculado con la sociedad Plaza y Janes Editores S.A., entre el 26 de mayo de 1982 al 1° de junio de 1983.

Frente al periodo reclamado respecto de la sociedad Editorial Planeta Colombia S.A. -26 de mayo de 1982 al 1° de junio de 1983-, al revisar el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones -subcarpeta CD FL 113 carpeta primera instancia-, se observa en las páginas 25 a 29 del archivo 83 el “Reporte de semanas cotizadas -Periodo 1967 – 1994”, que contiene la leyenda de ser “OFICIAL (Válida para prestación económica)”, en el que se registran las novedades de los diferentes empleadores del señor Heriberto de Jesús Porras Marín, reseñándose entre otros registros, que **el aportante número 4016106982** -SIN NOMBRE-, reportó afiliación del señor Porras Marín con fecha de ingreso el 26 de mayo de 1982 y reportó la novedad de retiro el 1° de junio de 1983.

Ahora, en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 13 de junio de 2019 -archivo 88 expediente administrativo-, esa densidad de cotizaciones no se registra en el resumen de semanas cotizadas por empleador, sin embargo, en el “Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995” se registra que **el empleador identificado con el número 4016106982, Editorial Plaza y J.,** reportó afiliación del señor Heriberto de Jesús Porras Marín el 26 de mayo de 1982 y fecha de retiro el 1° de junio de 1983, pero esos 372 días no son contabilizados por la administradora pensional, indicando que ese periodo se encuentra en mora por parte del empleador; situación que corrobora la Administradora Colombiana de Pensiones en comunicación emitida el 16 de junio de 2021 y dirigida al juzgado de conocimiento -archivo 114 subcarpeta 28 carpeta primera instancia-, en la que, ante oficio emitido por esa célula judicial en la que requería copia de todos los soportes de los supuestos cobros adelantados por Colpensiones en el periodo que va del 26 de mayo de 1982 al 1° de junio de 1983, responde:

*“Validado el sistema de información, “Historia Laboral Tradicional”, para la cédula N°17128358, se registra mora por el empleador* ***PLAZA Y JANES****, para los ciclos ustedes indicados.*

*Por tal razón, se efectúa requerimiento de cobro, al empleador citado, mediante comunicado 2021\_6826199 y quedamos atentos a la espera de una respuesta por parte del empleador”.*

Conforme con las pruebas antes relacionadas, provenientes precisamente de la Administradora Colombiana de Pensiones, demostrado está que la sociedad Plaza y Janes Editores S.A., quien en su momento reportó al Instituto de Seguros Sociales la afiliación del trabajador Heriberto de Jesús Porras Marín el 26 de mayo de 1982, registrando posteriormente la novedad de retiro el 1° de junio de 1983, se encuentra en mora en el pago de esas cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida, quedando acreditado con la comunicación emitida por Colpensiones el 16 de junio de 2021 con destino al juzgado de conocimiento, que el proceso de cobro de esa deuda a cargo de Plaza y Janes Editores S.A. solo inició con oficio 2021\_6826199, que como se aprecia, es del año 2021; por lo que de acuerdo con lo previsto en el decreto 2665 de 1988 y con la postura de la Corte Suprema de Justicia en este tipo de casos, al no haber sido declarada esa deuda como incobrable o irrecuperable, era obligación del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, contabilizar las semanas correspondientes a ese periodo a efectos de estudiar la viabilidad de la pensión de vejez, lo cual no hizo en su momento.

Por lo expuesto, se adicionará el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que corrija la historia laboral del demandante, en el sentido de incorporar también las semanas correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de mayo de 1982 y el 1° de junio de 1983.

Así las cosas, al verificar la densidad de semanas de cotización reportadas en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 13 de junio de 2019, teniendo en cuenta las semanas que comprenden los periodos que van desde el 26 de mayo de 1982 al 1° de junio de 1983 (53,14 semanas) y desde el 14 de junio de 1991 hasta el 27 de mayo de 1992 (49,86 semanas); se evidencia que para el 29 de agosto de 2005, fecha en que el actor cumplió los 60 años de edad, al haber nacido en la misma calenda del año 1945, como se reporta en el registro civil de nacimiento que obra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, él tenía cotizadas un total de 956,84 (853,84 registradas y 103 sumadas en este proceso), de las cuales 264,43 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por lo que, para el 29 de agosto de 2005, el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 (régimen pensional aplicable como beneficiario del régimen de transición) para acceder a la pensión de vejez; por lo que la respuesta dada en la resolución N°6950 de 29 de noviembre de 2005, notificada el 23 de diciembre de 2005 -págs.45 y 46 archivo 40 expediente administrativo- en la que se negó la prestación económica bajo el argumento de no contar con la densidad de semanas exigidas en la ley, se encontraba ajustada a derecho, correspondiéndole al accionante continuar cotizando al régimen de prima media con prestación definida para alcanzar las 1000 semanas de cotización requeridas en el Acuerdo 049 de 1990.

Atendiendo esa observación, el demandante continuó realizando cotizaciones bajo el amparo del régimen subsidiado en pensiones, como se evidencia en la historia laboral emitida por Colpensiones el 13 de junio de 2019, alcanzando las 1000 semanas de cotización el 1° de agosto de 2006; por lo que al elevar nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 6 de mayo de 2008, era obligación del Instituto de Seguros Sociales reconocer la gracia pensional en la resolución 012810 de 12 de diciembre de 2008, notificada el 2 de febrero de 2009 -págs.13 y 14 archivo 40 expediente administrativo-, sin que así lo hubiere hecho; por lo que las cotizaciones efectuadas por el demandante con posterioridad al 3 de febrero de 2009 deben considerarse realizadas por la inducción en error al que lo llevó en ese momento el Instituto de Seguros Sociales; precisándose que, como la última cotización efectuada de manera voluntaria y sin haber sido inducido a error por la administradora pensional data del 2 de febrero de 2009, se entiende que su desafiliación del sistema se produjo a partir del 3 de febrero de 2009 y por tanto es esa la fecha a partir de la cual podía empezar a disfrutar la pensión de vejez; motivos por los que, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, con el objeto de declarar que el accionante tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a parir del 3 de febrero de 2009, para posteriormente modificar el ordinal tercero de la providencia, en el sentido de ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que modifique la resolución N°00876 de 24 de junio de 2011, en la que le reconoció la pensión de vejez en cuantía equivalente al SMLMV, para que reconozca el disfrute de la prestación económica a partir del 3 de febrero de 2009.

Así las cosas, tendría derecho el demandante a que se le reconociera el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010, sin embargo, en el curso de la primera instancia se declaró probada la excepción de prescripción frente a todas las obligaciones generadas a favor del demandante hasta el 31 de enero de 2010, al no haberse iniciado la acción ordinaria laboral dentro de los tres años siguientes a la notificación del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez, decisión que no fue controvertida por la parte actora en el recurso de apelación, motivo por el que esa determinación debe conservarse, no sin antes advertir que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que la resolución 000876 de 24 de junio de 2011, quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2011, por lo que a partir de ese momento el actor contaba con el término de tres años para interponer la acción ordinaria laboral, con la finalidad de que el retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2010 no fuera cobijado por el fenómeno de la prescripción, pero dicha acción solo fue impetrada el 6 de diciembre de 2019 -pág.80 expediente digitalizado-, quedando prescrito ese retroactivo pensional.

En cuanto a la restitución de las cotizaciones efectuadas entre el 3 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010, por el error al que lo indujo el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ella resulta procedente, pues no es cierto que las mismas hayan sido efectuadas por un empleador como fruto del trabajo del demandante como erradamente lo sostuvo la *a quo*, sino que dichos aportes fueron realizados por el demandante dentro del régimen subsidiado en pensiones, razón por la que habría lugar a ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones que procediera con la devolución del porcentaje de la cotización efectuada por señor Heriberto de Jesús Porras Marín, sin embargo, como él solo hizo la reclamación tendiente a obtener la restitución de esos aportes con la presentación de la demanda el 6 de diciembre de 2019, los mismos quedaron cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción, que fue propuesto debidamente como excepción de mérito por parte de la administradora pensional accionada.

Aclarado lo anterior y con la finalidad de dejar consignadas esas decisiones, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en esos aspectos.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****SEGUNDO. A. DECLARAR*** *que el señor HERIBERTO DE JESÚS PORRAS MARÍN tiene derecho a que se le reconozca el disfrute de la pensión de vejez reconocida en la resolución N°00876 de 24 de junio de 2011, a partir del 3 de febrero de 2011.*

***B. DECLARAR*** *probada la excepción de prescripción sobre el retroactivo pensional causado a favor del accionante entre el 3 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010.*

***TERCERO. A. ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que corrija la historia laboral del demandante, añadiendo los periodos de cotización que van del 26 de mayo de 1982 al 1° de junio de 1983 y desde el 14 de junio de 1991 hasta el 27 de mayo de 1992.*

***B. ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que modifique la resolución N°00876 de 24 de junio de 2011, atendiendo lo resuelto en el presente asunto.*

***CUARTO. A. DECLARAR*** *probada la excepción de prescripción frente a la devolución del porcentaje de las cotizaciones efectuadas por el señor HERIBERTO DE JESÚS PORRAS MARÍN a través del régimen subsidiado en pensiones entre el 3 de febrero de 2009 y el 31 de enero de 2010.*

***B. NEGAR*** *las demás pretensiones elevadas por el accionante.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado